

tación de tejidos de pana y poliéster y la exportación de pantalones y cazadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vistamil, S. L.», con domicilio en Valencia, avenida del Cid, 144, y NIF B-46-079992.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de pana (terciopelos por trama), de algodón.

1.1 Rayados, de la P. E. 58.04.63.

1.2 Sin rayar, de la P. E. 58.04.67.

2. Tejidos de algodón llamados «Denim Indigo», de la posición estadística 55.09.09.1.

3. Tejidos de algodón llamados «Denim», de la posición estadística 55.09.09.2.

4. Tejidos de algodón, planos o cruzados, teñidos, de ligamento distinto del tafetán, de más de 200 gr/m², de la posición estadística 55.09.59.1.

5. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan, por lo menos, 85 por 100 en peso de fibra poliéster, teñidos, de la P. E. 56.07.07.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Pantalones largos, para caballero y niño:

I.1 De poliéster, de la P. E. 61.01.74.1.

I.2 De algodón, de la P. E. 61.01.76.

II. Cazadoras, para caballero y niño:

II.1 De poliéster de la P. E. 61.01.29.1.

II.2 De algodón, de la P. E. 61.01.31.

Cuarto.—A efectos contables se establecerán los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en el producto I, de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos de cada una de las antedichas mercancías.

b) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en el producto II, de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios, o se datará en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, 118,28 kilogramos de cada una de las antedichas mercancías.

c) Como porcentajes de pérdidas se consideran los siguientes:

Si se emplean en la elaboración del producto I, el 12 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15, si provienen del algodón, y por la posición estadística 63.02.19.3, si provienen de poliéster.

Si se emplean en la elaboración del producto II, el 14 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15, si provienen de algodón, y por la posición estadística 63.02.19.3, si provienen de poliéster.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8853

ORDEN de 14 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Envases Carnaud, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aluminio aleado y la exportación de fondos de aluminio para envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aluminio aleado y la exportación de fondos de aluminio para envases, autorizado por Orden de 15 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Carnaud, S. A.», con domicilio en Princesa, 1, Madrid, y N. I. F. A-36603694, en el sentido de rectificar los siguientes errores.

La P. E. de los productos de exportación es la 76.16.99.6.

Las medidas de la mercancía de importación número 6), aluminio aleado en cintas, son 26,6 por 0,20 milímetros.

Segundo.—Incluir como nueva mercancía de importación la siguiente:

5) Aluminio aleado en bobinas de 27 por 0,36 milímetros, en aleación 5042, de la P. E. 76.03.39.

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en las anillas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 230,95 kilogramos de la citada materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos el 56,70 por 100, que adeudará por la P. E. 75.01.35.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de octubre de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8854

ORDEN de 14 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Exinca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC en granza y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Exinca, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC en granza y la exportación de calzado, autorizado por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Exinca, S. A.», con domicilio en calle Marcenado, número 10, Madrid-2, y NIF A-28-639096, en el sentido de que en su apartado 2.º el punto 1 pasará a redactarse como sigue:

«1. PVC en granza, P. E. 39.02.41, de las siguientes marcas comerciales:

- 1.1 Vicom-103.
- 1.2 VFI-190.»

Asimismo se modifica el punto a) del apartado 4.º que pasará a redactarse como sigue:

«a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de las referidas mercancías realmente incorporadas.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de septiembre de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8855

ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Salas & Manzano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas en flocas y cable y polipropileno y la exportación de moqueta punzonada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Salas & Manzano, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas en flocas y cable y polipropileno y la exportación de moqueta punzonada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Salas & Manzano, S. A.», con domicilio en Murcia, plaza Preciosa, 6, y NIF A.30018547.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas:
 - 1.1 De poliamida 6 y 66, P. E. 56.01.11.
 - 1.2 De poliésteres, P. E. 56.01.13.
 - 1.3 Acrílicas, P. E. 56.01.15.

Segundo.—2. Cables para discontinuas de fibras textiles sintéticas:

- 2.1 De poliamida 6 y 66, P. E. 56.02.11.
- 2.2 De poliésteres, P. E. 56.02.13.
- 2.3 Acrílicas, P. E. 56.02.15.

3. Polipropileno color natural, en granza o polvo, posición estadística 39.02.22.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Moqueta punzonada impregnada con resina acrílica para el revestimiento de suelos y paredes, P. E. 59.02.59.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en el producto a exportar se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de cada una de las mercancías citadas.

b) Como porcentajes de pérdidas se considera que no existen mermas ni subproductos aprovechables.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo